REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	EOCRILINA VALLEJO HENAO Y NATALIA BETANCOURT VALLEJO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.
RADICADO	05001 41 05 002 **2019 00668 01**
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 032
PROVIDENCIA	SENTENCIA 266 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	AUXILIO FUNERARIO
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por EOCRILINA VALLEJO HENAO Y NATALIA BETANCOURT VALLEJO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestaron las actoras en el escrito de demanda que el señor LUIS EMILIO BETANCOURT AGUDELO falleció el 6 de junio de 2018 y con ocasión de su fallecimiento la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. les reconoció la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge y/o compañera permanente e hija, a partir del 7 de junio de 2018, en un 50% para cada una. El señor LUIS EMILIO BETANCOURT AGUDELO era el titular principal de plan exequial de la Funeraria Prever, la cual prestó los

servicios funerarios en virtud del mismo. Manifiestan que solicitaron a PROTECCION S.A. el 13 de febrero de 2019, el reconocimiento y pago del auxilio funerario pero le fue negado el 5 de marzo de 2019.

* Reconocimiento y pago del auxilio funerario.
* Indexación por el no pago oportuno del auxilio funerario
* Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 3 de septiembre de 2019 y ordenando la la notificación de la accionada, que se llevó a cabo como consta en el expediente a folios 43.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. contestó oportunamente la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que reposa dentro del expediente y con relación a los hechos afirmó que son ciertos de acuerdo a la prueba documental aportada, excepto el hecho cuarto del cual afirmó que no es cierto, porque las demandantes no han demostrado ser las personas que sufragaron los gastos de entierro del afiliado, lo que se ha demostrado es que el afiliado tenía un plan preexequial, que el mismo pagaba. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque considera que las demandantes no cumplen con los requisitos legales para ser acreedoras del auxilio funerario reclamado por la muerte del señor LUIS EMILIO BETANCOURT AGUDELO, toda vez que está demostrado que el afiliado era quien tenía un plan pre exequial que el mismo pagaba. Propone las excepciones de: Falta de causa legitima para pedir; Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido y buena fe.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de conocimiento realizó audiencia el 24 de febrero de 2021, a la que concurrieron los apoderados de ambas partes. Por falta de ánimo conciliatorio entre las partes se declara fracasada la conciliación. Luego de clausurar el debate probatorio, la apoderada de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. de reconocer y pagar las pretensiones incoadas en su contra. Se CONDENÓ en costas a las demandantes y se ordenó REMITIR el proceso en consulta. Luego de referirse al beneficio reclamado y su consagración legal, señaló que reposa en el expediente a folios 14 documento contentivo de contrato de Plan de Previsión Exequial Empresarial número 12418 suscrito con PREVER donde aparece como titular el señor LUIS EMILIO BETANCOURT AGUDELO y a folios 15 certificación expedida por PREVER el 12 de junio de 2018 en la que se establece que los servicios funerarios prestados por el fallecimiento del señor LUIS EMILIO BETANCOURT AGUDELO, se garantizaran en virtud del contrato del que el mencionado era titular. Aduce que conforme a la prueba mencionada y conforme a la normatividad que establece el auxilio funerario, se encuentra que no se acreditan los presupuestos para reconocer lo pretendido por las demandantes en la medida en que los gastos fúnebres fueron cubiertos en virtud de una póliza de la que era titular el mismo fallecido, pues cuando el tomador del servicio exequial es el mismo pensionado o fallecido implica que no se cause el derecho al auxilio funerario a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, pues el derecho solo surge en el momento en que se asumen estas honras fúnebres, sin que para ese momento el señor LUIS EMILIO BETANCOURT AGUDELO pudiera haber adquirido derechos y contraer obligaciones por haber fallecido, pues una vez que fallece se extingue esta condición de persona,

motivo por el cual no es posible considerar que este puede ser beneficiario de su propio auxilio funerario, lo que implica que no pueda dejar este derecho a sus herederos porque nunca entró a ser parte de su patrimonio. Por lo anterior, declara probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa a la parte demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada,** en este último caso si procede la condena en contra de la demandada por el pago de las acreencias que se reclaman.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

DEL AUXILIO FUNERARIO

De conformidad con el artículo 10 de la ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas

de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinen en la citada norma.

Desarrollando este principio, la ley 100 de 1993, en su artículo 86 ubicado en el capítulo correspondiente a Prestaciones y Beneficios adicionales del RAIS estableció:

> *"La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no superior a diez (10) veces dicho salario.*
>
> *"El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.*
>
> *Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.*
>
> *La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente".*

En concordancia con esta disposición y para evitar confusiones, el artículo 18 del decreto 1889 de 1994, señala:

> *"Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión".*

Descendiendo al caso que nos ocupa, de conformidad con la prueba documental arrimada al proceso, se desprende que con ocasión de la muerte del señor LUIS EMILIO BETANCOURT AGUDELO, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de junio de 2018, a las señoras EOCRILINA VALLEJO HENAO Y NATALIA BETANCOURT VALLEJO en calidad de cónyuge e hija. Con ocasión de la muerte del afiliado, las demandantes solicitaron ante PROTECCION S.A. el reconocimiento y pago del Auxilio Funerario, pero les fue negado.

Del artículo 86 de la Ley 100 de 1993, se infiere que, para tener derecho a percibir el auxilio funerario, la persona que lo solicita debe acreditar haber "*sufragado los gastos de entierro*" del afiliado o pensionado, y de conformidad con la documental obrante a folios 14 y 15 la empresa PREVER S.A., en cumplimiento del contrato Plan de Previsión Exequial Empresarial 12418 suscrito con el mismo afiliado, prestó los servicios funerarios a LUIS EMILIO BETANCOURT AGUDELO, los cuales ascendieron a la suma de $3.906.210, documentos en los que se evidencia que no fueron las demandantes las personas que cancelaron el servicio funerario del señor LUIS EMILIO BETANCOURT AGUDELO, sino que este hizo un pago anticipado de su propio entierro.

Así las cosas, tal como lo concluyó el juez de instancia los requisitos exigidos por la norma, para que haya lugar al reconocimiento del Auxilio funerario no se cumplen, por lo tanto no le asiste derecho al pago del auxilio funerario a la demandante.

Por lo expuesto se confirmará la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, REVOCANDOSE la condena en costas de instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 28 de febrero de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por la señora **EOCRILINA VALLEJO HENAO Y**

NATALIA BETANCOURT VALLEJO contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza